

REGLAMENTO INTERNO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Acuerdo número 16, XIV Sesión Ordinaria del Consejo Nación de la Niñez y de la Adolescencia.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, y que la ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383, de fecha 16 de abril del mismo año, fue aprobada la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual reconoce una importante serie de derechos a niños, niñas y adolescentes y crea una nueva institucionalidad con la finalidad de cumplir el mandato constitucional señalado en el considerando anterior;
- III. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia crea el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia como máxima autoridad y entidad coordinadora del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, y le otorga la facultad legal de elaborar y decretar su reglamento interno y de funcionamiento.
- IV. Que es necesario emitir el reglamento interno y de funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, a efecto de permitirle cumplir, de manera eficaz y eficiente, sus obligaciones legales en beneficio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, relativas al funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, que en el presente reglamento será identificado por sus siglas CONNA.

Principios y definiciones

Art. 2. En la aplicación e interpretación de este reglamento, se aplicarán los principios rectores y definiciones establecidos en la LEPINA.

El funcionamiento y organización del CONNA deberá observar rigurosamente el principio de prioridad absoluta de los derechos de la niñez y la adolescencia, de manera que todas sus atribuciones y competencias deberán ser ejercidas con el objetivo de garantizar integralmente los derechos y libertades fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el interés superior del niño, niña o adolescente deberá ser la consideración esencial y primaria en todas las acciones ejecutadas en cumplimiento de la LEPINA y del presente reglamento. En virtud de ello, el máximo bienestar de los niños, niñas o adolescentes, como grupo y como personas individuales, en tanto sujetos de derechos, deberá ser el objetivo de todas y cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

Personas obligadas

Art. 3. Estarán obligadas a cumplir el presente reglamento las instituciones, funcionarios y personas que integren el CONNA, su Consejo Directivo y el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el marco de las relaciones de colaboración, subordinación y su participación en el funcionamiento del CONNA.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Sección primera

Aspectos generales

Relaciones con instituciones del Estado

Art. 4. Según lo dispone el artículo 134 de la LEPINA, el CONNA se relacionará y coordinará con los demás Órganos del Estado por medio del Ministerio de Educación. Para tales efectos, el CONNA y el Ministerio de Educación nombrarán a una persona como oficial de enlace y establecerán otros mecanismos eficaces para permitir que las relaciones con las instituciones estatales garanticen los fines de la LEPINA.

Sede

Art. 5. El CONNA tendrá su sede en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, pero podrá establecer dependencias en cualquier lugar de la República, previo acuerdo del Consejo Directivo.

El CONNA también podrá crear oficinas en las sedes diplomáticas y consulares de El Salvador en el extranjero, si las exigencias de sus funciones o la política exterior del país lo requieren, en cuyo caso deberá crear mecanismos de coordinación y colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estructura organizativa

Art. 6. De conformidad con el artículo 137 de la LEPINA, el CONNA está compuesto por los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) Las dependencias que se definen en el presente reglamento, así como las demás dependencias que el CONNA estime procedente para el cumplimiento de los fines encomendados por la LEPINA.

Los órganos expresados contarán con el personal técnico y administrativo que fuere necesario.

Sección segunda

Consejo Directivo

Competencia

Art. 7. Las competencias del CONNA serán ejercidas a través del Consejo Directivo. El Consejo podrá autorizar y delegar al Director Ejecutivo el ejercicio de ciertas competencias.

No podrán delegarse al Director Ejecutivo las decisiones relativas a las competencias establecidas en los números 3, 6, 9, 11, 16, 22, 23, 24 y 25 del artículo 135 de la LEPINA.

Integrantes

Art. 8. El órgano supremo del CONNA es el Consejo Directivo, el cual estará integrado por la máxima autoridad de las siguientes Instituciones:

- a) Del Órgano Ejecutivo, las titulares y los titulares encargados de los siguientes ramos:
 1. Seguridad Pública y Justicia;
 2. Hacienda;
 3. Educación;
 4. Trabajo y Previsión Social; y,
 5. Salud.
- b) La Procuraduría General de la República;
- c) La Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador; y,
- d) Cuatro personas representantes de la sociedad civil organizada elegidas por la Red de Atención Compartida, dos de las cuales deberán pertenecer a organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los representantes y las representantes del Órgano Ejecutivo serán los titulares de las secretarías de Estado responsables de dichos ramos, los cuales sólo podrán ser sustituidos exclusivamente por el viceministro o viceministra correspondiente; en el caso de la Procuraduría General de la República sólo podrá ser nombrado o nombrada para tal efecto el respectivo Procurador o Procuradora General Adjunta; y el Presidente o Presidenta de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador sólo podrá designar como delegado o delegada a un vicepresidente o vicepresidenta. Las personas representantes de la sociedad organizada tendrán sus respectivos suplentes.

Requisitos de representantes de la sociedad civil

Art. 9. Las personas miembros de la sociedad civil que integren el Consejo Directivo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad salvadoreña;
- b) Ser mayor de 14 años de edad;
- c) Tener moralidad, instrucción y competencias notorias;
- d) No haber sido sancionada, en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes o por violencia intrafamiliar;
- e) No haber sido condenada por delito doloso en los últimos cinco años;
- f) Tener experiencia comprobada en el ámbito de la promoción y defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia;
- g) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

Los requisitos señalados deberán ser documentados con la certificación de la partida de nacimiento, las credenciales educativas y laborales pertinentes, los antecedentes penales, constancia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y solvencia de la Procuraduría General de la República en materia de alimentos.

Cuando se pretenda elegir como miembro a una persona cuya edad esté comprendida entre los catorce y diecisiete años, el requisito relativo a la instrucción y competencia notorias, se entenderá de conformidad al principio del ejercicio progresivo de sus facultades; y el requisito contenido en el literal g) no le será aplicado.

El Consejo Directivo tiene amplias facultades para investigar el cumplimiento de los requisitos por los medios que estime pertinentes. Si con posterioridad al nombramiento se comprueba que el o la representante no cumplía los requisitos, se iniciará de oficio el procedimiento de pérdida de la calidad de miembro establecido en este reglamento.

Suplentes

Art. 10. La Red de Atención Compartida elegirá también a las personas que actuarán como suplentes de las y los representantes de la sociedad en el CONNA. Las personas suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia justificada y los reemplazarán definitivamente en caso de incumplimiento de sus funciones.

Cuando no sustituyan a un miembro propietario o propietaria, las y los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin derecho a voto. En estas circunstancias, no tendrán derecho a dietas.

Los y las miembros suplentes deberán cumplir los mismos requisitos que los miembros y las miembros propietarias.

Las personas adolescentes que eventualmente integren el Consejo Directivo estarán inhibidas de votar en decisiones de carácter patrimonial. En este caso, deberá conocer la persona suplente mayor de edad.

Convocatoria a elección de representantes de la sociedad civil

Art. 11. Las personas representantes de la sociedad serán elegidas en procesos organizados por la Red de Atención Compartida, en adelante RAC, y apoyados por el CONNA.

El CONNA, con sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de la elección, hará un anuncio público sobre el proceso de elección, por los medios que estime conveniente. En dicho anuncio, convocará a las instituciones y personas integrantes de la RAC y abrirá un proceso de inscripción de candidaturas, con la

respectiva acreditación de los requisitos establecidos en este reglamento. El proceso de inscripción de candidaturas finalizará al menos ocho días hábiles antes de la fecha de elección.

En caso de no recibirse un mínimo de ocho candidaturas, el Consejo Directivo reprogramará la fecha de la Asamblea General y abrirá un nuevo proceso de inscripción de treinta días hábiles.

El CONNA hará, por escrito, la convocatoria a cada uno de los miembros de la RAC por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General. También les enviará oportunamente los datos sobre las candidaturas recibidas.

Elección de representantes de la sociedad civil

Art. 12. El día y hora de la elección, se instalará la Asamblea General de la RAC cualquiera que sea el número de miembros presentes. En la asamblea deberá participar al menos una persona representante del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo del CONNA. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva será la persona responsable de dirigir la Asamblea General, de presentar las candidaturas recibidas y de resolver cualquier incidente que se produzca en la Asamblea General.

La elección se realizará en votación secreta y cada entidad presente y debidamente acreditada tendrá derecho a dos votos: Uno para la elección de la persona de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y uno para la elección de la persona representante de la sociedad civil organizada. Los votos serán ejercidos por el o la representante legal u otra persona con autorización especial notariada otorgada por el máximo órgano de gobierno de la entidad.

Las cuatro candidaturas que reciban más votos serán electos como miembros propietarios y las cuatro candidaturas siguientes serán designadas miembros suplentes.

Todo lo acontecido se hará constar en acta. El Director Ejecutivo notificará la elección al CONNA y le remitirá el original del acta de la asamblea general.

Si por cualquier circunstancia no pueden elegirse a todos los titulares y suplentes de la sociedad civil, se realizará una nueva Asamblea General para llenar las plazas vacantes, utilizando el mismo procedimiento de convocatoria y desarrollo de la elección.

En la nueva Asamblea General se dará prioridad a la elección de las y los miembros titulares del Consejo. En caso de que en la nueva Asamblea General no se elija a todas y todos los miembros suplentes, las personas que hayan sido elegidas deberán rotarse en las suplencias por sorteo.

Si por cualquier motivo se atrasare la elección de las personas representantes de la sociedad civil, continuarán en el cargo los y las titulares del período anterior hasta que se elijan las y los nuevos representantes, dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles.

Causales de pérdida de la calidad de miembro

Art. 13. Las personas que representen a la sociedad en el Consejo Directivo perderán su calidad de miembros por las siguientes razones:

- a) Faltar al cumplimiento de sus funciones dentro del Consejo Directivo de manera reiterada sin justificación por escrito. Se entenderá que hay incumplimiento de funciones cuando las acciones u omisiones de la persona entorpezcan el adecuado funcionamiento del Consejo o representen un incumplimiento inexcusable de las tareas asumidas o asignadas por el Consejo;
- b) Por abandono del cargo. Se entenderá que se ha abandonado el cargo cuando la persona no concurra a cuatro sesiones ordinarias sucesivas del Consejo, sin causa justificada;
- c) Por muerte o por enfermedad física o mental, debidamente comprobada por facultativo, que incapacite permanente para el ejercicio del cargo;
- d) Por renuncia escrita al cargo;

- e) Por haber sido sancionado o sancionada en los últimos cinco años, en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes o por violencia intrafamiliar; y,
- f) Por haber sido condenado o condenada en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito doloso.

Las causales de las letras e y f deberán ser comprobadas con certificaciones de las resoluciones administrativas o sentencias definitivas firmes correspondientes.

Procedimiento para la pérdida de la calidad de miembro

Art. 14. Cuando el Consejo Directivo tenga información, por cualquier medio, sobre la existencia de una causal de la pérdida de miembro de las personas representantes de la sociedad civil prevista en el artículo 143 de la LEPINA, notificará a la persona interesada de tal circunstancia en un plazo máximo de tres días hábiles. Luego de ese término, el Consejo Directivo señalará fecha para la realización de una audiencia única donde se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos del interesado o de la interesada.

El Consejo Directivo estará facultado para realizar, de oficio, la recopilación de pruebas que estime pertinentes o que le sean solicitadas para establecer la veracidad o falsedad de los hechos. Esta investigación se realizará a través de la Dirección Ejecutiva, en los términos y plazos que establezca el Consejo Directivo.

La audiencia será dirigida por una persona integrante del CONNA especialmente designada al efecto por el pleno.

La audiencia iniciará con la exposición de los hechos objeto del procedimiento, por parte de la persona que preside la audiencia. En seguida, se incorporará la prueba sobre los hechos. Después de la recepción de las pruebas, se escucharán los alegatos del interesado o de la interesada.

Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Al final de la audiencia, el Consejo Directivo dictará su decisión final por mayoría, la cual será notificada en el acto. Las y los integrantes del Consejo podrán emitir su voto razonado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final podrá el interesado interponer recurso de revisión ante el Consejo Directivo del CONNA, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En las causales de las letras a, d, e y f del artículo anterior, el Consejo Directivo podrá suspender provisionalmente en sus funciones a la persona interesada durante la tramitación del procedimiento y, de ser necesario, llamará a una suplente para sustituirla.

Sustitución

Art. 15. Cuando una persona representante titular de la sociedad civil haya perdido su calidad de miembro, el Consejo Directivo convocará al respectivo suplente para que ocupe su lugar. En este caso o si un suplente pierde su calidad de miembro, se procederá a elegir a una nueva persona para ejercer la suplencia vacante en Asamblea General de la RAC, especialmente convocada al efecto, en un plazo máximo de treinta días hábiles. Mientras se procede a la elección, las suplencias se realizarán por sorteo.

Presidente o Presidenta del Consejo Directivo

Art. 16. El Consejo Directivo elegirá entre sus miembros a la persona que ejercerá la Presidencia, quien desempeñará el cargo durante dos años. La presidencia será rotativa entre los y las representantes estatales y los y las representantes de la sociedad civil.

El Presidente o la Presidenta del Consejo Directivo del CONNA tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del CONNA;

- b) Presidir y dirigir el desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo. En caso de ausencia, las sesiones serán presididas por la persona elegida entre los presentes;
- c) Presentar el informe anual de labores a la Asamblea Legislativa y los demás informes a que se refiere la LEPINA;
- e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Ley, el presente Reglamento y las que el Consejo Directivo le otorgue.

Sesiones

Art. 17. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán como mínimo cada quince días. Las extraordinarias se convocarán cuando sea necesario para tratar asuntos de urgencia o necesidad.

Convocatorias

Art. 18. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Consejo será responsable de convocar a las sesiones ordinarias a los integrantes del Consejo, tanto por medios tradicionales como electrónicos, con al menos cinco días hábiles de anticipación. No será necesaria la convocatoria cuando todos los integrantes del pleno se encuentren reunidos y acuerden instalar una sesión.

Agenda

Art. 19. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva remitirá una propuesta de agenda de la sesión a los integrantes del Consejo con tres días de anticipación a la celebración de las sesiones ordinarias. La propuesta de agenda podrá ser consultada previamente con los y las miembros del Consejo hasta cinco días antes de la sesión ordinaria.

Desarrollo de las sesiones

Art. 20. El Consejo Directivo podrá sesionar con al menos seis de sus miembros, y adoptará sus decisiones por mayoría simple de la totalidad de sus miembros. En caso de empate el presidente o la presidenta tendrá voto calificado.

El Presidente o la Presidenta del Consejo Directivo será la persona responsable de dirigir las sesiones.

Si lo autoriza el Consejo, sus integrantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de los funcionarios, funcionarias, asesores y asesoras institucionales que consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Participación del Director Ejecutivo

Art. 21. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva tendrá derecho a participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo Directivo y actuará como Secretario o Secretaria Ejecutiva y Relator o relatora en las mismas.

Actas

Art. 22. El Director o la Directora Ejecutiva será la persona responsable de elaborar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo.

El acta de cada sesión deberá ser aprobada y firmada en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo.

Las actas aprobadas deberán ponerse a disposición del público por los medios que el Consejo determine, salvo las que de conformidad con la ley constituyan información reservada o confidencial.

Comisiones especiales

Art. 23. El Consejo Directivo está facultado a crear comisiones especiales de su seno, para facilitar la elaboración de estudios y propuestas y en general, con el fin de hacer más ágil el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Los productos de las comisiones especiales deberán ser aprobados por el Consejo Directivo.

Participación de otras entidades y grupos de trabajo.

Art. 24. El Consejo Directivo podrá invitar a entidades públicas o privadas; a personas especialistas en derechos de la niñez y la adolescencia y en políticas públicas; o a asociaciones o agrupaciones de niños, niñas o adolescentes a participar en sus sesiones. Asimismo, podrá invitarlas a participar en grupos de trabajo o comisiones especiales.

Asesoría técnica

Art. 25. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Directivo podrá solicitar, mediante acuerdo previo, el auxilio de asesores o asesoras de las instituciones que la componen o de asesoría externa.

Definición de Dietas

Art. 26. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por "dieta" la retribución económica a que tienen derecho los y las miembros del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, por su asistencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho Consejo.

Dietas de sesiones ordinarias

Art. 27. Se pagará como dieta a los y las miembros del Consejo Directivo del CONNA las correspondientes a un máximo de dos sesiones ordinarias por mes.

Dietas de sesiones extraordinarias

Art. 28. Se pagará como dieta a los y las miembros del Consejo Directivo del CONNA las correspondientes a un máximo de dos sesiones extraordinarias por mes.

Monto de las dietas

Art. 29. El monto a percibir en concepto de dietas será igual para las sesiones ordinarias y extraordinarias. El Consejo Directivo establecerá anualmente el monto de las dietas por sesión y lo integrará en el proyecto de presupuesto del año en formulación.

Renunciabilidad de las dietas

Art. 30. Los y las miembros del Consejo Directivo propietarios o suplentes podrán renunciar voluntariamente al monto de las dietas, cuando así lo estimaren pertinente, en cuyo caso deberán comunicarlo por escrito al Presidente o la Presidenta del Consejo Directivo, para los efectos pertinentes.

De los miembros suplentes

Art. 31. Los miembros suplentes del Consejo Directivo tendrán derecho a percibir el monto de las dietas correspondientes únicamente cuando sustituyan al miembro propietario, en caso de ausencia debidamente justificada.

Sección tercera Dirección Ejecutiva

Del perfil del Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva.

Art. 32. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del CONNA deberá ser una persona con el siguiente perfil:

- a) Mayor de treinta años de edad,
- b) De reconocida y comprobada conducta ética y profesional,
- c) Con Título Universitario, de preferencia con especialidad en la materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.
- d) Deberá contar con experiencia en la administración pública, en el diseño y ejecución de políticas públicas, y en la promoción y defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

No podrán optar o ejercer el cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del CONNA la o el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los las personas que integren el CONNA en carácter de propietarias o suplentes.

Tampoco podrá optar o ejercer el cargo la persona que haya sido encontrada responsable de violaciones a los derechos humanos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; quien tenga pendientes obligaciones alimentarias en la Procuraduría General de la República; o quien haya sido condenada por delito doloso o encontrado responsable en sede judicial o administrativa por violencia intrafamiliar.

Recepción de candidaturas

Art. 33. Cuando exista la vacante de Director o Directora Ejecutiva, el Consejo Directivo o una comisión especial nombrada por éste para tal efecto, hará del conocimiento público tal circunstancia por los medios que estime conveniente, invitando a la presentación de candidaturas al cargo. Esta circunstancia también se hará del conocimiento de las instituciones integrantes de la Red de Atención Compartida, a efecto de que presenten candidaturas.

El plazo para presentar candidaturas será de diez días hábiles a partir de la convocatoria pública.

Procedimiento público de selección

Art. 34. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del CONNA será nombrado o nombrada por el Consejo Directivo mediante un proceso público de selección y de mérito que garantice la capacidad e idoneidad técnica y personal para el cargo.

El listado de las candidaturas recibidas será hecho del conocimiento público, a efecto de que cualquier persona pueda presentar objeciones en un plazo de diez días hábiles. De presentarse objeciones contra algún postulante, se citará a éste para verificar la información.

El Consejo Directivo o la comisión especial designada deberá realizar entrevistas personales con los postulantes y estará facultado para investigar sus antecedentes.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 145 de la LEPINA será evaluado por el Consejo Directivo, poniendo especial atención a la conducta ética y profesional y la experiencia en el campo de la promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

La selección del Director Ejecutivo se realizará en una sesión extraordinaria del Consejo Directivo convocada al efecto.

Medios para acreditar requisitos

Art. 35. Las personas postulantes deberán presentar solicitud por escrito al Consejo Directivo.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida;
- b) Certificación de partida de nacimiento;
- c) Tres referencias profesionales y tres referencias personales;
- d) Certificación de antecedentes penales y solvencia policial;
- e) Solvencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de no haber sido encontrado o encontrada responsable de violaciones a los derechos humanos;
- f) Solvencia de la Procuraduría General de la República de no tener pendientes obligaciones alimentarias;
- g) Copia certificada del título universitario y demás documentación que acredite su formación académica;
- h) Documentos que prueben su experiencia en el campo de los derechos de la niñez y adolescencia y en políticas sociales y económicas;
- i) Declaración jurada ante notario o notaria sobre la veracidad de la información proporcionada.

Incompatibilidades

Art. 36. El cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva es incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfieran con el desempeño de sus funciones institucionales.

Cese de funciones

Art. 37. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva cesará en su cargo por las siguientes razones:

- a) Incumplimiento de sus funciones o abandono del cargo;
- b) Por muerte o enfermedad física o mental que le incapacite permanente para el ejercicio del cargo;
- c) Por renuncia al cargo;
- d) Por haber sido sancionado o sancionada, en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes o por violencia intrafamiliar; y,

- e) Por haber sido condenado o condenada en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito doloso.

Al tener el Consejo Directivo información sobre la existencia de las causales de las letras a, d y e antes señaladas, se le dará al Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva un plazo de tres días hábiles para ejercer su derecho de audiencia. A continuación, se abrirá un período de pruebas de ocho días hábiles, dentro de los cuales se podrán producir y obtener cualquier tipo de prueba permitida por la ley. Al cierre del período de pruebas, el Consejo contará con tres días hábiles para emitir su resolución final.

Sección cuarta

Estructura organizativa

Responsabilidad del Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva

Art. 38. El Director o Directora Ejecutiva es responsable de organizar y dirigir las subdirecciones, unidades y dependencias del CONNA y supervisar las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas de la institución, bajo los lineamientos del Consejo Directivo.

Subdirección de Administración

Art. 39. El CONNA contará con una Subdirección de Administración, responsable de garantizar el desempeño eficiente del personal y uso adecuado de los recursos, así como de la gestión de proyectos para el desarrollo institucional y el cumplimiento de las atribuciones del CONNA. Bajo su autoridad funcionará la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; la Unidad de Recursos Humanos; la Unidad de Activo Fijo y la Unidad de Servicios Generales.

Unidad Financiera Institucional

Art. 40. La Unidad Financiera Institucional (UFI) será la responsable de la gestión financiera del CONNA y de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, lo que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. La UFI depende directamente del Consejo Directivo del CONNA.

Subdirección de Gestión de la Política de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia

Art. 41. La Subdirección de Gestión de la Política de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia será la unidad administrativa de apoyo al Consejo Directivo para el diseño, consulta, modificación y difusión de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, a fin de garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos y facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de las Instituciones Gubernamentales, Municipales y Entidades no gubernamentales y privadas, familia y demás actores de la sociedad. La Subdirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Contribuir al establecimiento de directrices para la acción y coordinación de los integrantes del Sistema Nacional de Protección, orientado a la actuación estatal y privada que tenga vinculación con la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.
- b) Proponer el diseño de políticas y planes a nivel nacional en materia de derechos de la niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia – PNPNA.

- c) Planificar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva del CONNA y las diferentes instancias que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, la promoción y difusión de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia – PNPNA.
- d) Vigilar y asegurar la coherencia de las distintas políticas, decisiones y acciones públicas con la PNPNA, así como de las omisiones en que hubiesen incurrido los servicios públicos, y emitir las recomendaciones pertinentes.
- e) Contribuir a la evaluación de la PNPNA y formular las recomendaciones correspondientes.

Subdirección de Gestión de Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia

Art. 42. La Subdirección de Gestión de Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia será la unidad administrativa a través de la cual el CONNA desarrollará las relaciones con las Juntas de Protección y ejercerá la vigilancia sobre las mismas, con las siguientes funciones:

- a) Planificar y coordinar el proceso de creación y funcionamiento de las Juntas de Protección a nivel nacional.
- b) Elaborar y ejecutar las normas internas, lineamientos técnicos para la implementación y funcionamiento de las Juntas de Protección.
- c) Llevar el registro nacional de las Juntas de Protección, de las medidas de protección que adopten y de las sanciones que impongan.
- d) Proponer los procedimientos para la acreditación de los requisitos de integración de las Juntas de Protección, así como participar en el proceso de selección del personal técnico de las mismas para garantizar la idoneidad del personal.
- e) Proponer al Consejo Directivo del CONNA los acuerdos motivados por la pérdida de la condición de miembro de las Juntas de Protección.
- f) Supervisar las acciones laborales de los miembros de las Juntas de Protección;
- g) Preparar el informe de supervisión a la implementación y funcionamiento de las Juntas de Protección.
- h) Presentar Informes Especiales a la Dirección Ejecutiva para su validación técnica y remisión a las instancias del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia en los casos que aplique.

Subdirección de Gestión de Sistemas Locales de Protección de la Niñez y de la Adolescencia

Art. 43. La Subdirección de Gestión de Sistemas Locales de Protección de la Niñez y de la Adolescencia será la unidad de apoyo al Consejo Directivo para el desarrollo de políticas y planes locales en materia de derechos de la niñez y adolescencia, así como velar por la garantía de los derechos colectivos de todos los niños, niñas y adolescentes y niñas en el ámbito local. Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar y coordinar con la Dirección Ejecutiva del CONNA y las Municipalidades los lineamientos técnicos para la creación, implementación y funcionamiento de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante Comités Locales.
- b) Brindar apoyo técnico a los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia para su creación y funcionamiento.
- c) Planificar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva del CONNA y las Municipalidades, la promoción y difusión a nivel local de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia – PNPNA – y los derechos y deberes de la niñez y adolescencia.

- d) Evaluar en coordinación con los Comités Locales, la implementación de las políticas locales en materia de niñez y adolescencia.
- e) Asesorar en la formulación de Políticas Locales en materia de niñez y adolescencia a los Comités Locales.
- f) Preparar con los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, cuando el Consejo Directivo del CONNA lo requiera, informes sobre el estado de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito local, así como de la actuación de las instituciones públicas, municipales y privadas en dicha materia.

Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida

Art. 44. La Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida tiene por objetivo brindar asesoría, registrar a los miembros de la Red de Atención Compartida y participar en la acreditación de sus programas, para garantizar su organización y funcionamiento en el marco de la Ley y la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. Esta subdirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar Asistencia Técnica a los miembros de la Red de Atención Compartida – RAC – para garantizar que sus actuaciones sea de conformidad a lo establecido en la LEPINA y la PNPNA.
- b) Coordinar las acciones relacionadas al registro de entidades y asociaciones de atención a la niñez y la adolescencia, para garantizar la calidad en la atención a los niños, niñas y adolescentes según aplique.
- c) Planificar y coordinar los procesos de Acreditación de Programas para la atención a la niñez y adolescencia, en relación a las disposiciones legales y técnicas que se establezcan para tal fin.
- d) Sistematizar información sobre las actuaciones de los miembros de la Red de Atención Compartida.
- e) Supervisar el cumplimiento efectivo de las competencias conferidas por la LEPINA al ISNA, y sustanciar el procedimiento sancionatorio de los miembros de la Red de Atención Compartida, cuando corresponda.

Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional

Art. 45. El CONNA tendrá una Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional, que será la responsable de asistir a la institución en la elaboración y seguimiento del plan estratégico institucional, de los planes operativos del CONNA y de la ejecución de proyectos de la cooperación nacional e internacional.

La Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional también tendrá la responsabilidad de proponer al Consejo Directivo las medidas para la gestión eficaz y eficiente de los recursos, así como las medidas para la modernización de la institución.

Departamento de Registro de la Subdirección de Gestión de las Juntas de Protección

Art. 46. La Subdirección de Gestión de las Juntas de Protección contará con un Departamento de Registro donde se inscribirán los datos de las Juntas de Protección y se registrarán las medidas de protección que adopten y las sanciones que impongan.

Por regla general, salvo las excepciones legales, los datos e información de esta unidad serán de carácter público.

Departamento de Registro de la Subdirección de Gestión de la RAC

Art. 47. Para efecto de administrar los registros y bases de datos previstos por la LEPINA para la Red de Atención Compartida y este reglamento, el CONNA contará con un Departamento de Registro y Acreditación de las Entidades de Atención, que dependerá de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida.

Por regla general, salvo las excepciones legales, los datos e información de esta unidad serán de carácter público.

Unidad de Supervisión

Art. 48. El CONNA contará con una Unidad de Supervisión, que será la responsable de apoyar las labores de vigilancia del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Unidad de Supervisión de los procesos de filiación adoptiva

Art. 49. El CONNA contará con una Unidad de Supervisión, que será la encargada de apoyar la supervisión de los procesos de filiación adoptiva y del respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción.

Unidad Jurídica

Art. 50. El CONNA tendrá una Unidad Jurídica, como entidad especializada para la asesoría legal del CONNA, de las Juntas de Protección y de los Comités Locales y para la gestión de todo trámite legal que requiera el ejercicio de las competencias del CONNA.

El Jefe de la Unidad Jurídica ejercerá la representación del CONNA en la tramitación de las acciones judiciales previstas por la LEPINA, bajo las condiciones establecidas en este reglamento.

Unidad de Comunicaciones

Art. 51. La unidad de comunicaciones será la responsable de dar a conocer ampliamente el trabajo del CONNA y de brindar asesoría a las labores de promoción y difusión que debe realizar el CONNA.

Unidad de Acceso a la Información Pública

Art. 52. De conformidad con lo normado en la Ley de Acceso a la Información Pública, el CONNA contará con una Unidad de Acceso a la Información Pública que centralice la información relativa a la aplicación de la presente ley y al funcionamiento del CONNA, del Sistema Nacional de Protección Integral y de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia.

El acceso a la información relativa a los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia será responsabilidad de los Concejos Municipales, en las condiciones previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública.

Unidad de Informática y Recursos Tecnológicos

Art. 53. La Unidad de Informática y Recursos Tecnológicos será la responsable de crear y administrar los sistemas de información institucional que permitan cumplir con eficiencia las atribuciones del CONNA y de brindar apoyo técnico a todas sus dependencias. Esta Unidad dependerá de la Subdirección de Administración.

La Unidad de Informática, en coordinación con la Unidad de Acceso a la Información, deberá garantizar la publicación periódica y actualizada de la información oficiosa emanada del CONNA en las páginas electrónicas oficiales.

Concursos de oposición y mérito

Art. 54. Las jefaturas de las subdirecciones, unidades y departamentos, así como el personal del CONNA, deberán ser seleccionados a través de concursos de oposición y mérito administrados bajo la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva.

Manuales operativos

Art. 55. La Subdirección de Administración tendrá la responsabilidad de proponer los manuales operativos de cada subdirección y unidad del CONNA y de someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.

El CONNA deberá emitir los manuales operativos de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia.

Sección quinta Régimen financiero

Normas supletorias

Art. 56. El régimen financiero del CONNA se regirá por lo dispuesto en los artículos 149 a 152 de la LEPINA, las regulaciones legales sobre finanzas del Estado y las disposiciones supletorias de esta sección.

Patrimonio

Art. 57. Además de los recursos enumerados en el artículo 149 de la LEPINA, formarán parte del patrimonio del CONNA los programas informáticos, licencias y patentes u otros medios electrónicos que tengan un valor comercial que diseñe, mejore, compre o reciba en donación. Asimismo, los derechos de propiedad intelectual sobre investigaciones, publicaciones, diseño de materiales educativos o divulgativos u otros de naturaleza similar.

También formarán parte del patrimonio del CONNA los bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que reciba en el marco de la ejecución de proyectos de cooperación técnica o financiera que celebre y ejecute con organizaciones privadas, entidades públicas o gobiernos, nacionales o extranjeros.

Cooperación técnica y financiera

Art. 58. El plan estratégico y los planes anuales del CONNA deberán integrar mecanismos para la obtención y ejecución de recursos financieros de la cooperación nacional e internacional, así como estrategias para la gestión eficiente de tales fondos.

El Consejo Directivo podrá delegar en el Director o la Directora Ejecutiva la gestión de proyectos de la cooperación nacional e internacional para el cumplimiento de sus atribuciones, en especial para el respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. Los proyectos podrán ser coejecutados por el CONNA y por cualquiera de las entidades que integran el sistema nacional de protección.

Los convenios para la ejecución de proyectos y la gestión de recursos financieros externos deberán ser aprobados por el Consejo Directivo.

Financiamiento

Art. 59. Para la elaboración del proyecto de presupuesto del CONNA, el Consejo Directivo creará una Comisión Especial, compuesta por la Subdirección de Administración, la Jefatura de la UFI, el Director o la Directora Ejecutiva y otras unidades que el Consejo decida.

La Comisión Especial de Presupuesto deberá realizar, con la debida anticipación, consultas a las unidades administrativas internas del CONNA y a las entidades integrantes del sistema nacional de protección, a efecto de identificar las necesidades financieras requeridas para la protección y promoción eficaz de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Sobre la base de esa consulta, se diseñará la propuesta de presupuesto anual, la cual se hará del conocimiento del Consejo Directivo para los efectos legales pertinentes.

La evaluación anual de la ejecución del presupuesto del CONNA podrá ser encargada por el Consejo Directivo a la Comisión Especial del Presupuesto. En el desarrollo de la evaluación, la Comisión deberá solicitar sus opiniones a las entidades del sistema nacional de protección. La evaluación y las recomendaciones de la Comisión Especial se pondrán en conocimiento del CONNA para que sean valoradas en la elaboración del presupuesto del siguiente año fiscal.

Unidad de auditoría interna

Art. 60. Sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, el CONNA contará con una Unidad de Auditoría Interna, bajo cuya responsabilidad se ejercerán los controles financieros previstos por la ley.

Auditoría externa

Art. 61. El CONNA deberá ser auditado anualmente por una firma especializada, seleccionada por el Consejo Directivo de conformidad con la ley.

Los resultados de las auditorías anuales estarán disponibles para la consulta del público, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO III

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Principios esenciales del Sistema Nacional de Protección Integral

Art. 62. El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, denominado Sistema de Nacional de Protección Integral o Sistema de Protección Integral, debe organizarse y funcionar de manera tal que respete y garantice eficazmente los derechos humanos y las libertades fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. En particular, el Sistema de Protección tendrá por objetivo fortalecer el rol y las capacidades de la familia en el goce efectivo de los derechos de la niñez y la adolescencia

El Sistema de Protección Integral deberá fomentar la participación activa de la sociedad y de las instituciones públicas en la promoción y protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio responsable de tales derechos por sus titulares.

Integrantes

Art. 63. El Sistema de Protección Integral está compuesto por:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia;

- b) Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia;
- c) Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia;
- d) Las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- e) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- f) El Órgano Judicial;
- g) La Procuraduría General de la República;
- h) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; e,
- i) Los miembros de la Red de Atención Compartida.

El CONNA podrá invitar a otras entidades públicas y privadas a colaborar con el Sistema de Protección Integral, si las necesidades y prioridades de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes así lo demandan.

Planificación y coordinación del CONNA

Art. 64. El CONNA es la autoridad encargada de planificar y coordinar la implementación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral para el efectivo cumplimiento de sus fines.

La planificación y coordinación del Sistema de Protección Integral deberá basarse en métodos de trabajo sencillos y eficaces. Para tal efecto, el CONNA adoptará los mecanismos que crea más convenientes y diseñará los protocolos de funcionamiento de dicho sistema que considere necesarios.

Los mecanismos y protocolos a que se refiere el inciso anterior deberán ser elaborados en consulta con las instituciones integrantes del Sistema de Protección Integral y comunicados oportunamente.

Los mecanismos de coordinación en general y los de comunicación en particular deberán priorizar la intermediación y la agilidad en las acciones del sistema.

El CONNA podrá delegar en el Director o la Directora Ejecutiva las acciones concretas de coordinación del Sistema, tales como convocatorias, comunicaciones, participación en comités u otras similares.

El CONNA deberá promover que las demás instituciones integrantes del Sistema de Protección Integral establezcan relaciones de coordinación y cooperación horizontal, en cumplimiento de su deber de colaboración.

Oficial de enlace

Art. 65. A efecto de facilitar la comunicación y la coordinación entre las entidades integrantes del sistema, cada una deberá nombrar una persona que se desempeñe como Oficial de Enlace de alto nivel directivo como referente institucional principal y que en su conjunto integran el Comité Técnico Coordinador del Sistema de Protección Integral.

El nombramiento y remoción de la persona Oficial de Enlace deberá ser notificado oportunamente al CONNA, a través de la Dirección Ejecutiva.

El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva deberá mantener una base de datos actualizada, con la información pertinente de cada Oficial de Enlace.

Sesiones del Comité Técnico

Art. 66. Los oficiales de enlace se reunirán ordinariamente como mínimo una vez por mes y extraordinariamente cuando sea necesario para tratar asuntos de urgencia o necesidad.

Convocatorias del Comité Técnico

Art. 67. El Director o la Directora Ejecutiva del Consejo será la persona responsable de convocar a las sesiones ordinarias a los integrantes del sistema, tanto por medios tradicionales como electrónicos, con al menos cinco días hábiles de anticipación. No será necesaria la convocatoria cuando todas las personas integrantes del pleno se encuentren reunidas y acuerden instalar una sesión.

Agenda del Comité Técnico

Art. 68. El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva remitirá una propuesta de agenda de la sesión a las y los oficiales de enlace con tres días de anticipación a la celebración de las sesiones. La propuesta de agenda podrá ser consultada previamente con las y los miembros del Comité hasta cinco días antes de la sesión ordinaria.

Desarrollo de las sesiones

Art. 69. El Comité técnico coordinador del sistema podrá sesionar con al menos seis de sus miembros, y adoptará sus decisiones por mayoría simple de la totalidad de sus miembros.

El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del Consejo Directivo será la persona responsable de dirigir las sesiones.

Vinculación permanente

Art. 70. El CONNA adoptará medidas para que las instituciones integrantes del Sistema de Protección Integral tengan una vinculación permanente, de manera que exista comunicación fluida, intercambios y reuniones constantes y relaciones armoniosas, a fin de que el Sistema funcione eficaz y eficientemente.

CAPITULO IV

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Principios esenciales de la Política Nacional

Art. 71. La Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante PNPNA, deberá ser diseñada y ejecutada con el fin de darle prioridad absoluta al pleno respeto y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de niños, niñas y adolescentes en el país. En tal sentido, los objetivos, directrices y acciones de la Política deberán observar y cumplir rigurosamente los derechos de la niñez y la adolescencia reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes secundarias y las correspondientes obligaciones familiares, sociales y estatales emanadas de tal reconocimiento.

La PNPNA deberá ser un instrumento que integre la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la promoción y protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, por lo que se pondrá especial atención a los mecanismos que potencien la participación y fomenten la asunción de responsabilidades de las familias, las comunidades y las entidades estatales.

Comisión Técnica para la formulación de la PNPNA

Art. 72. Para el diseño de la PNPNA, el CONNA nombrará una Comisión Técnica integrada por una persona especialista o asesora de cada una de las instituciones públicas que lo integran y dos especialistas o asesores representantes de la sociedad civil organizada.

La Comisión Técnica será dirigida por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva del CONNA con el apoyo de la Subdirección de Gestión de Política y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover la mayor participación de actores sociales y organismos públicos y privados que representen a la familia, la sociedad civil y el Estado en la elaboración de la PNPNA, incluyendo la participación de niñas, niños y adolescentes en todos los procesos de consulta necesarios para su formulación;
- b) Proponer al CONNA las acciones que faciliten la consulta y elaboración de la PNPNA;
- c) Recoger insumos de actores sociales y organismos públicos y privados para el diseño de la PNPNA
- d) Elaborar una primera propuesta de PNPNA y someterla a consideración del CONNA y de las entidades que brindaron insumos para su elaboración;
- e) Integrar las observaciones recibidas y elaborar un anteproyecto final de la PNPNA;
- f) Someter a consideración del CONNA el anteproyecto final de la PNPNA;
- g) Colaborar con el CONNA en la evaluación y modificación de la PNPNA.

Diseño

Art. 73. La Comisión Técnica deberá elaborar un listado de las organizaciones privadas y entidades públicas cuyos objetivos y mandatos sean relevantes para el respeto y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En ese listado deben incluirse las organizaciones de niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten o sean invitadas por el Consejo Directivo, con independencia de si han obtenido personalidad jurídica.

A las organizaciones privadas y entidades públicas comprendidas en el listado, se les enviará un formulario para que presenten propuestas, en un plazo razonable, sobre los contenidos esenciales mínimos de la Política Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia, previstos en el artículo 113 de la LEPINA.

Con las propuestas recibidas, la Comisión Técnica elaborará una primera versión de la PNPNA conforme a las exigencias establecidas por la LEPINA. Esta versión será hecha del conocimiento de las organizaciones y entidades del listado original para que presenten por escrito, en un plazo razonable, observaciones y nuevas sugerencias. También será enviada al CONNA para su conocimiento inicial.

La Comisión Técnica también deberá hacer una invitación pública para permitir que cualquier organización o agrupamiento de personas adultas o de niños, niñas y adolescentes puedan presentar propuestas de contenidos de la PNPNA.

La Comisión Técnica incorporará las observaciones y sugerencias recibidas y elaborará una nueva versión de la PNPNA, la cual será sometida a conocimiento del CONNA para su aprobación final.

Aprobación

Art. 74. La versión final de la PNPNA será aprobada por el Consejo Directivo del CONNA, con el voto afirmativo de siete de sus miembros.

En caso de no ser aprobada la versión final, el CONNA instruirá a la Comisión Técnica para que realice las acciones necesarias a fin de suplir las omisiones, errores o deficiencias de la propuesta, incluyendo nuevas consultas o desarrollos específicos en los objetivos, directrices y acciones de la PNPNA o en los programas, planes, proyectos y estrategias de su implementación.

Difusión

Art. 75. La PNPNA aprobada será enviada a todas las instituciones integrantes del Sistema de Protección Integral y a otros actores relevantes en su ejecución.

EL CONNA tomará las medidas necesarias para que la PNPNA tenga la más amplia difusión posible, en especial en la ciudadanía, la sociedad civil y las instituciones del Estado. En todo caso, una versión completa de la PNPNA deberá estar disponible para consulta en la página electrónica institucional.

Implementación

Art. 76. La ejecución de las acciones de la PNPNA debe privilegiar y fomentar la participación de la sociedad civil, a través de organizaciones privadas, así como de niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito local.

La Red de Atención Compartida y los Comités Locales serán actores vitales para la ejecución de la PNPNA; por tal razón, en la PNPNA se diseñarán y ejecutarán directrices, objetivos y acciones especiales para la RAC y los Comités Locales.

El CONNA establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Protección Integral para la adecuada ejecución de la PNPNA, en particular a través de acuerdos de cooperación y entendimiento.

Monitoreo

Art. 77. La PNPNA será monitoreada y vigilada permanentemente por el CONNA garantizando avances anualmente a partir de los informes que presenten las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

El CONNA dispondrá los mecanismos e indicadores necesarios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los objetivos y metas de la PNPNA, a través del Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. De ser procedente, recomendará a las instituciones correspondientes los ajustes en los planes y acciones que desarrollan la PNPNA.

Evaluación

Art. 78. La evaluación de la ejecución de la PNPNA deberá realizarse como mínimo cada dos años y una evaluación de impacto de la PNPNA deberá realizarse como mínimo cada tres años por el CONNA.

Para efectos de la evaluación, el CONNA solicitará con antelación a los integrantes del Sistema de Protección Integral la información pertinente y sus opiniones sobre las fortalezas y debilidades de la ejecución de la PNPNA,

Con la información y opiniones recibidas, la Comisión Técnica de la PNPNA procederá a realizar una evaluación integral de la PNPNA bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva.

La evaluación será presentada al Consejo Directivo del CONNA, quien deberá aprobarla o desaprobala. En caso de no ser aprobada la evaluación, se tomarán las medidas pertinentes para corregir los problemas encontrados.

En caso de ser aprobada la evaluación, el CONNA hará las recomendaciones pertinentes a las entidades correspondientes y tomará las medidas que deban adoptarse para corregir las fallas y reforzar los logros obtenidos.

Modificación

Art. 79. Si de la evaluación resulta que deba hacerse modificaciones sustanciales a la PNPNA, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su diseño inicial.

CAPITULO V

INVERSIÓN SOCIAL

Principio esencial

Art. 80. En el diseño y la ejecución del Presupuesto del Estado deberá dársele prioridad absoluta a los derechos de la niñez y la adolescencia. En consecuencia, las entidades estatales deberán tomar en consideración las obligaciones que les impone la legislación nacional en materia de derechos de la niñez y la adolescencia en el marco de sus competencias, al momento de elaborar sus proyectos de presupuesto, así como sus planes y programas de ejecución del gasto público.

El CONNA está facultado para proponer medidas para que el Ministerio de Hacienda y la Asamblea Legislativa, en la elaboración y aprobación del presupuesto general de la nación, pongan especial atención a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Evaluación

Art. 81. El CONNA evaluará anualmente, en los tres primeros meses del ejercicio fiscal posterior, la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública,

La evaluación seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento para la evaluación de la ejecución de la PNPNA.

Recomendaciones

Art. 82. De los resultados de la evaluación, el CONNA hará las recomendaciones pertinentes a las instituciones públicas, a fin de que ajusten el diseño y prioridades de la inversión social en sus proyecciones presupuestarias y en sus planes operativos. Asimismo, hará las recomendaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda, con la antelación suficiente, a efecto de que sean integradas en el próximo proyecto de Presupuesto.

El CONNA diseñará un método para que el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública integre un enfoque de derechos humanos de la Niñez y la Adolescencia y lo propondrá al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

PLANES LOCALES

Principios esenciales

Art. 83. Los planes y estrategias locales de protección de la niñez y la adolescencia deberán diseñarse y ejecutarse con el fin de que las familias del municipio puedan cumplir su rol y fortalecer sus capacidades como el entorno primario donde las niñas, niños y adolescentes deben gozar integralmente sus derechos humanos; asimismo, los planes locales deben integrar acciones para que las niñas, niños y adolescentes cumplan con responsabilidad sus derechos humanos y cumplan con sus deberes.

Los planes locales deberán promover la participación y acción de las comunidades y organizaciones privadas locales en la protección eficaz e integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, con la concurrencia de las instituciones estatales que actúan en el municipio.

Directrices y asesoría

Art. 84. El CONNA debe establecer directrices o líneas generales para la elaboración de los planes y estrategias locales. También tendrá la potestad de emitir sugerencias y brindar asesoría técnica para la elaboración y ejecución de los planes y estrategias locales a los Concejos Municipales y Comités Locales que así lo soliciten.

Una vez aprobados los planes y estrategias locales, se enviará a la Subdirección de Gestión de Sistemas Locales de Protección de la Niñez y la Adolescencia del CONNA, para evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la LEPINA.

Registro

Art. 85. Una vez aprobados los planes y estrategias locales por el Concejo Municipal, serán enviados para su registro al CONNA.

El CONNA evaluará si los planes y estrategias locales corresponden con los derechos, principios rectores y obligaciones establecidos por la LEPINA y si sus objetivos y acciones son congruentes con la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, las disposiciones de la LEPINA y los contenidos de la PNPNA, atendiendo a los hallazgos de la línea de base. El interés superior de niños, niñas y adolescentes será el principio esencial para orientar las decisiones y acciones de los planes locales.

En caso de ser necesario, el CONNA podrá hacer las sugerencias de correcciones y ampliaciones al Concejo Municipal y ofrecerá asistencia técnica para tal fin. Los Concejos Municipales y los Comités Locales procederán a evaluar las recomendaciones del CONNA y a integrarlos con los Planes Locales.

De ser evaluados satisfactoriamente los planes y estrategias locales, se procederá a incluirlos en un registro de carácter público.

CAPITULO VII

COMITÉS LOCALES DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Establecimiento de Comités Locales

Art. 86. El CONNA y las municipalidades establecerán los mecanismos de coordinación que sean más adecuados para la instalación de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante los Comités Locales, atendiendo a las necesidades y prioridades en materia de derechos de la niñez y la adolescencia y a las condiciones particulares de cada municipio.

El CONNA y la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES) diseñarán en conjunto las recomendaciones que faciliten y orienten a las municipalidades en el establecimiento de los Comités Locales.

Apoyo a creación y funcionamiento

Art. 87. El CONNA y las municipalidades, de manera coordinada y de acuerdo a sus capacidades y necesidades, apoyarán financiera y técnicamente la creación y funcionamiento de los Comités Locales.

El CONNA, a través de la Subdirección Gestión de Sistemas Locales de Protección de la Niñez y de Adolescencia, pondrá a disposición de las Municipalidades la asesoría técnica necesaria para la instalación y funcionamiento de estas unidades municipales y establecerá lineamientos a fin de cumplir con tales fines.

El CONNA deberá cooperar con las Municipalidades, con COMURES y con el Ministerio de Hacienda a efecto de identificar e implementar las fuentes estatales de financiamiento de los Comités Locales. También deberán cooperar para identificar y gestionar otras fuentes nacionales e internacionales de financiamiento.

Para tales efectos, el CONNA y las municipalidades firmarán acuerdos de cooperación que detallen las condiciones del apoyo y las responsabilidades de cada entidad para promover el respeto y garantía de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Estos acuerdos tendrán carácter público.

Mapa de riesgos y de protección

Art. 88. El CONNA, en coordinación con las Municipalidades, asistirá técnicamente a los Comités Locales para la elaboración de mapas de riesgos y protección locales, donde se identifiquen potenciales o actuales situaciones de vulnerabilidad o afectación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, así como las entidades y programas de protección que actúen o se ejecuten en el ámbito local, sobre la base de indicadores en estas materias. También asistirá técnicamente a los Comités Locales en el diseño de planes y acciones para prevenir y erradicar tales situaciones.

Apoyo a los planes y programas locales

Art. 89. El CONNA brindará el apoyo necesario a los Concejos Municipales y a los Comités Locales en el diseño, ejecución y evaluación de los planes y programas locales de promoción y protección a los niños, niñas y adolescentes.

Base de datos

Art. 90. El CONNA administrará una base de datos donde se registrarán los miembros de los Comités Locales, así como los planes, estrategias, programas y proyectos locales sobre derechos de la niñez y la adolescencia.

La base de datos será de acceso público.

CAPITULO VIII

RED DE ATENCIÓN COMPARTIDA

Registro

Art. 91. El CONNA llevará un registro centralizado y de carácter público de las entidades de atención integrantes de la Red de Atención Compartida.

En el registro deberá incluirse la información sobre los estatutos, autoridades, representantes legales, estados financieros, programas, servicios y actividades de las entidades de atención.

Los Comités Locales deberán, asimismo, llevar un registro de las entidades de atención integrantes de la Red de Atención Compartida que actúan en la localidad. Para formar tal registro, el CONNA notificará al Comité Local respectivo la autorización administrativa otorgada a dichas entidades.

Reglamento de la Red de Atención Compartida

Art. 92. DEROGADO. (1)

Notificación a los Comités Locales y Juntas de Protección

Art. 93. El CONNA notificará oportunamente a los Comités Locales del lugar donde tenga su domicilio la entidad de atención y a las Juntas de Protección del mismo departamento sobre la autorización administrativa y la acreditación de sus programas.

Archivos

Art. 94. El CONNA tendrá acceso irrestricto a los archivos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 174 de la LEPINA.

La información de tales archivos será de carácter confidencial.

Base de datos

Art. 95. El CONNA deberá crear y administrar una base de datos con la principal información de las entidades de atención autorizadas y de los programas acreditados.

CAPITULO IX JUNTAS DE PROTECCIÓN

Selección y nombramiento de miembros

Art. 96. El Director Ejecutivo del CONNA presentará al Consejo Directivo una propuesta de concurso de mérito para la elección de los miembros de las Juntas de Protección, que garantice su idoneidad técnica, profesional y moral. El concurso de mérito deberá incluir un examen psicológico y uno de suficiencia que demuestre su conocimiento de la LEPINA y de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Una vez aprobada la propuesta, será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva la administración del concurso de mérito. Para tales efectos, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva notificará públicamente la existencia de vacantes en las Juntas de Protección y las bases del concurso.

Con los nombres de las personas que mejor puntuación obtengan en el concurso, el Director o Directora Ejecutiva elaborará un listado de profesionales elegibles, que será enviada al Consejo Directivo. Al listado se acompañarán

- a) Las hojas de vida de las personas propuestas;
- b) Los documentos que acrediten los requisitos del artículo 163 de la LEPINA.

El Consejo Directivo procederá a hacer la selección y nombramiento observando rigurosamente los criterios aprobados para el concurso de mérito.

Criterios para el establecimiento o aumento de integrantes

Art. 97. Para el establecimiento de Juntas de Protección adicionales en cada departamento del país o para aumentar el número de integrantes de las existentes, el CONNA deberá obtener información de la situación y prioridades locales en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia. En particular, recurrirá a la información y análisis generados por el Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y a los mapas de riesgos elaborados por los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

Con el mismo fin, el CONNA podrá hacer consultas a las organizaciones privadas e instituciones públicas que considere pertinentes.

Adicionalmente, a efectos de establecer nuevas Juntas de Protección o aumentar el número de integrantes de las existentes, el CONNA podrá tener en cuenta la carga de trabajo, las necesidades de eficiencia y eficacia de la labor o las exigencias de accesibilidad física y temporal de las Juntas de Protección.

Accesibilidad física y temporal

Art. 98. El CONNA dispondrá las medidas para que las Juntas de Protección estén ubicadas en lugares accesibles a los usuarios y un sistema horario y de turnos que permita la atención permanente de las necesidades de protección de los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO X ACCIONES ESPECIALES

Principios esenciales

Art. 99. Las acciones especiales normadas en este capítulo serán ejercidas con el objeto de proteger y garantizar integral y prioritariamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Además, deberán ser guiadas por la pretensión de lograr la máxima protección y el máximo bienestar de los niños, niñas y adolescentes que eventualmente se beneficien de ellas.

Acción de protección

Art. 100. El CONNA, a través del Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva, debe promover la acción de protección prevista por la LEPINA en caso de violaciones o amenazas a los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes

La Dirección Ejecutiva mantendrá debidamente informado al Consejo Directivo del CONNA de las acciones de protección incoadas y de sus resultados.

La Dirección Ejecutiva rendirá semestralmente un informe público sobre las acciones de protección, resguardando la información confidencial de los beneficiarios.

Procesos constitucionales y contencioso administrativos

Art. 101. El CONNA está facultado para iniciar cualquiera de los procesos constitucionales o el contencioso administrativo para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia. Si decide iniciar estos procesos deberá, por medio de la persona que ejerza la Presidencia, otorgarse el poder respectivo a favor de la Jefatura de la Unidad Jurídica u otra persona externa autorizada para el ejercicio de la Abogacía, experta en la materia, en cuyo caso, deberá tomarse el acuerdo respectivo en Sesión de Consejo Directivo.

La Jefatura de la Unidad Jurídica podrá integrar un equipo jurídico institucional para el diseño de las demandas y será responsable directa de su correcta tramitación. De ser necesario, podrá recurrirse a personas expertas externas a la institución.

El CONNA dará seguimiento y difusión a la jurisprudencia nacional e internacional trascendente para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Denuncias

Art. 102. El CONNA tiene la facultad de denunciar ante los órganos competentes las acciones u omisiones de servicios públicos y privados que amenacen o violen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva también está facultada para presentar denuncias. En este caso, mantendrá debidamente informado al Consejo Directivo de la interposición de las denuncias y de los resultados de las gestiones.

Vigilancia de adopciones

Art. 103. El CONNA está especialmente facultado para vigilar la situación de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción. Para tal fin, acordará los mecanismos de coordinación adecuados con todas las entidades públicas y privadas que participen en tales procesos. También establecerá mecanismos de seguimiento de la situación individual de los niños, niñas o adolescentes adoptados, para garantizar adecuadamente sus derechos.

En caso de detectar irregularidades en los procesos o en la situación de niños, niñas o adolescentes sujetos a adopción, se notificará lo pertinente a las entidades administrativas, del ministerio público o judiciales competentes.

En ejercicio de esta función, el CONNA podrá hacer propuestas a efecto de que los procesos de adopción garanticen el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Incumplimiento del deber de colaboración

Art. 104. El incumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 107 de la LEPINA, deberá ser puesto en conocimiento del superior jerárquico del infractor, para los efectos administrativos pertinentes. En caso de que el incumplimiento constituya infracción a leyes de carácter administrativo sancionador o un hecho punible, deberá ser comunicado a la autoridad competente.

Responsabilidad

Art. 105. En los supuestos del artículo 108 de la LEPINA, cualquier persona está facultada para dar aviso o interponer la denuncia correspondiente ante las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales competentes.

CAPITULO XI

SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Mecanismos

Art. 106. El CONNA debe supervisar el cumplimiento efectivo de las competencias conferidas por la Ley al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

El CONNA establecerá los mecanismos y procedimientos que considere pertinentes para tal supervisión, los cuales se desarrollarán mediante instructivos, que se harán del conocimiento del Instituto a efectos de facilitar su aplicación.

A fin de supervisar al Instituto y las actuaciones de los y las miembros de la Red de Atención Compartida, el CONNA contará con un cuerpo de inspectores o inspectoras, debidamente capacitado en derechos de la niñez y la adolescencia.

El ISNA está en la obligación de prestar al CONNA toda la colaboración que éste le requiera, así como suministrarle la información que le solicitare relacionada con el estado de situación de la niñez y adolescencia.

CAPITULO XII

OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Seguimiento

Art. 107. El CONNA establecerá mecanismos permanentes de seguimiento del trabajo del Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y de otros organismos internacionales competentes en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, a efecto de posibilitar el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado de El Salvador.

Recomendaciones

Art. 108. El CONNA canalizará las recomendaciones a que se refiere el artículo anterior a las instituciones públicas correspondientes y les sugerirá acciones para darles adecuado cumplimiento.

Informes nacionales

Art. 109. El CONNA tomará las acciones pertinentes para participar en los mecanismos internos de apoyo para la elaboración de informes nacionales, periódicos o especiales, a los organismos internacionales de protección de derechos de la niñez y la adolescencia. Con este objetivo, establecerá las coordinaciones pertinentes con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procesos y juicios internacionales

Art. 110. El CONNA deberá participar activamente, si así lo solicita el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la tramitación de comunicaciones individuales, demandas interestatales o en procesos contenciosos incoados contra el Estado de El Salvador. Esta participación deberá ser guiada especialmente por el interés superior del niño, niña y adolescente y el interés de las víctimas de posibles violaciones a los derechos humanos.

Informes periódicos

Art. 111. El CONNA rendirá informes periódicos al Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, con el propósito de suministrar los datos necesarios respecto del cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes en El Salvador en asuntos de niñez y adolescencia.

Estos informes serán rendidos cada seis meses. En caso de ser necesario, tales informes pondrán ser rendidos en un menor plazo.

CAPITULO XIII

PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Principio esencial

Art. 112. Las actividades de promoción y difusión deberán estar orientadas primordialmente a promover que la familia, la sociedad y el Estado asuman y cumplan, en conjunto, las responsabilidades y obligaciones que les impone el principio de prioridad absoluta, el interés superior de la niña, niño y adolescente y el reconocimiento jurídico de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Promoción

Art. 113. El CONNA está obligado a realizar campañas públicas u otras actividades de promoción destinadas a la concienciación de los habitantes y de los servidores públicos sobre los derechos de la niñez y la adolescencia y las obligaciones estatales correspondientes. También deberá realizar campañas para difundir el contenido de la PNPNA. El diseño y ejecución de estas campañas deberá ser realizado en coordinación con las entidades integrantes del Sistema de Protección Integral.

El CONNA promoverá la participación de otros actores, como la empresa privada y los organismos de cooperación internacional, en el diseño, financiación y ejecución de las actividades de promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Difusión

Art. 114. El CONNA pondrá a disposición del público, a través de medios electrónicos, folletos o cualquier otro tipo de publicaciones, información sobre los derechos y deberes de la niñez y la adolescencia. Esta información debe incluir los derechos y deberes de las personas y las correspondientes obligaciones estatales reguladas por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales vigentes y las leyes secundarias, de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

Asimismo, el CONNA deberá hacer del conocimiento público las facultades, obligaciones y actividades de las instituciones integrantes del Sistema de Protección Integral, y de los medios de participación y control ciudadano en el funcionamiento del Sistema.

CAPITULO XIV INFORMES

Acceso a la información

Art. 115. El CONNA está facultado para solicitar al Instituto de Acceso a la Información Pública la adopción de lineamientos institucionales para garantizar el acceso de la ciudadanía a la información pública en poder de las entidades públicas y privadas que pertenecen al Sistema de Protección Integral. El CONNA comunicará a las instituciones del Sistema de Protección Integral y difundirá públicamente tales lineamientos.

Las entidades públicas y privadas del Sistema de Protección Integral observarán rigurosamente las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y tomarán medidas especiales para que los niños, niñas y adolescentes ejerzan adecuadamente el derecho establecido en el artículo 95 de la LEPINA.

El CONNA está facultado para emitir disposiciones especiales a efecto de que el Sistema de Protección Integral cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Observatorio

Art. 116. El CONNA establecerá un Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, encargado de la recopilación y análisis de la información pública y privada relacionada con la situación de los derechos y deberes de la niñez y adolescencia.

La recopilación y análisis de tal información deberá ser insumo y guía privilegiada para el ejercicio de las funciones del Sistema de Protección Integral en general y del CONNA en particular.

Las informaciones y análisis del Observatorio deberán hacerse del conocimiento público, con las limitaciones que la LEPINA establece y a través de los medios que el CONNA estime convenientes.

Informe anual

Art. 117. El CONNA rendirá anualmente un informe sobre el estado de la niñez y la adolescencia en El Salvador y su informe de labores a la Asamblea Legislativa.

Para la elaboración de estos informes, el CONNA utilizará la información sobre las actividades del Sistema de Protección Integral y los productos del Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

La Dirección Ejecutiva, las subdirecciones y las unidades administrativas del CONNA estarán en la obligación de brindar oportunamente al CONNA los informes sobre el cumplimiento de sus competencias.

Los informes anuales sobre el Estado de la Niñez y la Adolescencia y el Informe de Labores deberán ser difundidos por los medios que el CONNA determine, a fin de que sean conocidos por el mayor número de personas.

Informes especiales y periódicos

Art. 118. El CONNA podrá elaborar informes especiales sobre temáticas específicas de la niñez y la adolescencia, así como informes y análisis periódicos sobre los derechos de la niñez y la adolescencia. Estos informes serán de acceso público y se promoverá su difusión.

Para la elaboración de estos informes, el CONNA podrá solicitar información a los integrantes del Sistema de Protección Integral y a instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, y podrá recurrir a especialistas externos a la institución.

CAPITULO XV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Normas supletorias

Art. 119. Para la aplicación de sanciones administrativas a los miembros de la Red de Atención Compartida, el Consejo Directivo deberá aplicar el procedimiento previsto en los artículos 203 y siguientes de la LEPINA y las normas supletorias previstas en el presente capítulo.

Principios procesales

Art. 120. Para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el presente reglamento el Consejo Directivo estará a lo dispuesto en el artículo catorce de la Constitución, los principios constitucionales que rigen la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, los principios del procedimiento administrativo sancionador, y subsidiariamente, los de la normativa penal, por ser el derecho común aplicable al régimen sancionatorio.

El procedimiento administrativo debe respetar rigurosamente los derechos humanos, en particular el derecho al debido proceso y los derechos de niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes secundarias.

Inicio

Art. 121. El procedimiento sancionatorio podrá ser iniciado por aviso o denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción prevista por la LEPINA, sin necesidad de probar interés alguno. El procedimiento también podrá ser iniciado por aviso de las Juntas de Protección o de los Comités Locales o de oficio por el Consejo Directivo.

Los avisos o las denuncias personales deberán ser presentados en la sede central del CONNA o en cualquiera de sus dependencias en el interior del país. También se podrán presentar ante las Juntas de Protección o ante los Comités Locales, en cuyo caso el aviso o la denuncia deberá ser enviada a la sede central del CONNA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los avisos y las denuncias podrán ser realizados por escrito o en forma oral. En caso de presentarse de forma oral, se deberá levantar un acta donde se consignen las circunstancias de la infracción, en los términos de los artículos 206 y 207 de la LEPINA. El Consejo Directivo deberá elaborar un formulario estandarizado de acta para que las Juntas de Protección y los Comités Locales documenten los avisos o denuncias que reciban.

El acta donde se asiente el aviso o la denuncia oral o la denuncia escrita deberá contar con la firma o huella de la persona que los interpone.

La autoridad que reciba los avisos o las denuncias deberá prestar todas las facilidades a la persona que dé el aviso o presente la denuncia, a fin de que se cumplan los requisitos exigidos por la LEPINA.

Sustanciación

Art. 122. El procedimiento será impulsado de oficio en todos sus trámites. La sustanciación será responsabilidad de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva.

Diligencias previas

Art. 123. En el auto de apertura, el Consejo Directivo ordenará las diligencias que sean necesarias para determinar la existencia de los hechos a investigar.

Durante la sustanciación del procedimiento el CONNA estará facultado para realizar, de oficio, la recopilación de pruebas que estime pertinentes o que le sean solicitadas para establecer la veracidad o falsedad de los hechos. Esta investigación se realizará a través de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida, en los términos y plazos que establezca el CONNA.

Reglas de notificación

Art. 124. Las notificaciones de las providencias realizadas en el procedimiento administrativo sancionador se realizarán en la dirección señalada como sede de la Institución, en la solicitud de registro.

También procederá la notificación por los medios electrónicos señalados por la entidad, en cuyo caso, las providencias se tendrán por notificadas transcurridas veinticuatro horas de su recepción, toda vez que haya constancia de la misma.

En circunstancias que sea materialmente imposible de realizar la notificación en las condiciones anteriores, y una vez se hubieren agotado los mecanismos de ubicación pertinente de quien ejerza su representación legal, se utilizará la publicación por edicto que deberá fijarse en tablero en el CONNA, lo cual deberá ser debidamente motivado.

Audiencia única

Art. 125. En caso de realizarse la audiencia única por haberse ofrecido prueba que deba ser inmediata, se citará a las personas interesadas y a los representantes legales de las entidades de la Red de Atención compartida, con al menos tres días hábiles de anticipación.

En caso de que la entidad presuntamente responsable de la infracción no concurra a la audiencia, deberá fijarse fecha para una nueva audiencia, a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Si la entidad no concurre a la segunda audiencia, con o sin causa justificada, se le declarará rebelde, se realizará la audiencia y se iniciará de oficio el procedimiento de cancelación de la autorización administrativa.

A la audiencia podrá ser citada cualquier persona o institución cuya presencia y participación sea indispensable para la garantía de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. La persona que dirija la audiencia le permitirá el uso de la palabra en el momento que considere conveniente.

La audiencia será dirigida por el Presidente del CONNA, y en su ausencia, por un integrante del Consejo Directivo especialmente designado al efecto por el pleno.

La audiencia iniciará con la exposición de los hechos objeto del procedimiento, por parte de la persona que preside la audiencia. Luego se le dará la palabra al denunciante y a continuación, se le dará la palabra al representante de la entidad de la Red de Atención Compartida.

En seguida, se recabará la prueba ofrecida, se incorporará formalmente la prueba documental y se presentarán los resultados de la investigación oficiosa de la Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida. Después de la recepción de las pruebas, se escucharán los alegatos en el orden señalado en el inciso anterior.

De suscitarse cualquier incidente que obligue a la interrupción temporal o total de la audiencia, la persona que preside decidirá la hora o la fecha para su reanudación.

Prueba

Art. 126. La prueba documental podrá ser presentada hasta tres días hábiles previos a la audiencia única y estará a disposición de los participantes de la audiencia, quienes deberán contar con el tiempo necesario para estudiarlos, de ser necesario.

Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Resolución

Art. 127. Al término de la audiencia única, el Consejo Directivo declarará probados los hechos e impondrá en consecuencia la sanción que corresponda o absolverá de responsabilidad a la entidad.

En caso de tener por establecida la responsabilidad, el Consejo Directivo:

- a) Impondrá la sanción que corresponda a la infracción;
- b) De ser procedente, ordenará la cancelación del Registro de la entidad integrante de la RAC o de la acreditación de los programas de atención brindados por la entidad;
- c) Librará oficio a la Fiscalía General de la República si la infracción constituye ilícito penal; y
- d) Librará oficio a las entidades correspondientes, cuando la infracción cometida afecte otras regulaciones legales.

Criterios para la imposición de la pena de multa

Art. 128. El monto de la multa se determinará considerando la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, el daño causado, la duración de la violación y la reincidencia o reiteración. La

Subdirección de Gestión de la Red de Atención Compartida tendrá la responsabilidad de recoger pruebas o indicios sobre estos extremos, a fin de ilustrar al CONNA en la imposición de la multa.

Notificación de la resolución definitiva

Art. 129. La resolución debe ser notificada en audiencia mediante su lectura integral. En caso de las personas ausentes, se les notificará conforme a las reglas de notificación establecidas en este reglamento, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la realización de la audiencia.

Con la notificación, deberá ser entregada copia simple de la resolución definitiva a las personas interesadas que lo soliciten.

La resolución definitiva donde se impongan sanciones también se hará del conocimiento de las Juntas de Protección y del Comité Local con jurisdicción en el domicilio de la entidad sancionada.

Recurso de revisión

Art. 130. El término para interponer el recurso de revisión comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación en audiencia. En caso de que la resolución no haya sido notificada en audiencia a la persona interesada, el plazo para su interposición comenzará a contar desde el día siguiente a su notificación efectiva.

El recurso de revisión previsto por el artículo 211 de la LEPINA deberá ser presentado por escrito, fundamentando suficientemente los motivos por los que se solicita.

Registro de sanciones

Art. 131. De las sanciones impuestas se dejará constancia en el registro de autorizaciones administrativas.

Otras responsabilidades legales

Art. 132. La aplicación de las sanciones de la LEPINA se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole en que incurra la persona, el funcionario o la entidad infractora.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIÓN FINAL, DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y VIGENCIA

Aplicación supletoria de normas

Art. 133. Lo que no estuviere expresamente previsto en el presente Reglamento, podrá suplirse por medio de instructivos, protocolos o directrices emitidas por el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

Continuidad de funciones

Art. 134. El Director Ejecutivo pro tempore continuará en sus funciones hasta que sea electa la persona que lo sustituya conforme al procedimiento establecido en este reglamento.

Vigencia

Art. 135. El presente reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil once.

Lic. Carlos Tito López,
Director Ejecutivo Pro-tempore y Ad-honorem
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

REFORMAS:

(1) Acuerdo Institucional No. 1 de fecha 26 de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 78, Tomo 415 de fecha 28 de abril de 2017.

